



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502  
RADICADO N°. 2022-00024-00

Dentro de este proceso Ejecutivo el representante legal de la sociedad demanda ALSEC ALIMENTOS SECOS S.A.S., Alejandro Mauricio Vargas Upegui, concede poder al abogado Héctor Hugo Ramírez Valencia para que la represente en este trámite ejecutivo y se notifique por conducta concluyente –cons. 13, anexo folios 2 y 3-, aportando certificado de existencia y representación a partir del folio 4.

Luego este apoderado en el escrito que obra en el anexo 15, solicita ordenar a la parte ejecutante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución a fin de evitar perjuicios a la empresa demandada, conforme al artículo 599 del C. General del Proceso.

En el anexo 16, pide de otro lado, se fije caución para evitar la práctica de las medidas cautelares como lo dispone el art. 599 y 603 de la obra procedimental anotada.

Se resuelve previas estas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a exigir a la parte demandante prestar caución (cons. 15) no se accederá en vista de que el inciso 5, art. 599, tiene el siguiente tenor:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*“...”*

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por*

*ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”*

–Resaltado fuera de texto–

Así las cosas, se evidencia al interior del proceso no presentarse resistencia frente a las pretensiones de la ejecución por parte de la sociedad deudora, ni se ha hecho parte un tercero que se crea afectado con las cautelas ordenadas.

Sobre la caución para ser aportada por la sociedad accionada, acorde con el numeral 3 del art. 597 ej., se denegará por improcedente, siendo viable lo atinente a la notificación por conducta concluyente, atendiendo el inciso segundo del art. 301 de la obra procedimental citada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Reconocer personería acorde con los arts. 74 a 77 del C. General del Proceso, al abogado Héctor Hugo Ramírez Valencia, con T.P. No. 62925 del C.S.J., para representar a la sociedad accionada, atendiendo el poder a él conferido.

Segundo: Denegar la solicitud de ordenar a la parte actora prestar caución en vista de que los presupuestos citados en el inciso quinto del art. 599 ib., no se presentan en este evento.

Tercero: Denegar la solicitud de fijar caución a cargo de la ejecutada, pues hasta ahora no ha presentado excepciones de mérito, tal como lo prevé el artículo 599 inciso 5 del CGP.

Cuarto: Acorde con el inciso segundo del artículo 301 del C. General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad ALSEC ALIMENTOS SECOS S.A.S, de todas las providencias dictadas dentro de este trámite ejecutivo. inclusive del auto que libró mandamiento de pago. De conformidad con la última parte del inciso segundo del artículo 91

ib., la ejecutada podrá retirar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos éstos comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990238ea0ea81669351012b9c0da83c68234258e5380a68800e0325fca0ffa7b**

Documento generado en 29/03/2022 03:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**